

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 25 ABR 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-000-2019-00013-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR GAITÁN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por Julio César Gaitán contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, advierte el Despacho que carece de competencia para su adelantamiento, de acuerdo a las siguientes

## 1. CONSIDERACIONES

Examinado el asunto, encuentra este Despacho que no es del caso proveer sobre la admisión, pues, a la luz de la estimación de la cuantía incorporada al subsanar la demanda,<sup>1</sup> resulta evidente que la competencia para el conocimiento del proceso radica en los juzgados administrativos del Circuito.

Al respecto, el artículo 155 del CPACA, establece:

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*"(...)"*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*"(...)"*.

---

<sup>1</sup> Folios 106 a 116, C.P.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Cesar Gaitán

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00013-00

Pues bien: efectuado un análisis de la demanda en referencia, se encuentra que la estimación de la cuantía realizada en la subsanación de la demanda no supera los 50 smlmv, pues se calculó en treinta y cinco millones novecientos seis mil ciento cuarenta y tres pesos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto, el Despacho se declarará no competente para tramitar el presente asunto, y ordenará remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia (reparto), para que se asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado judicial por Julio Cesar Gaitán contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente por intermedio de Secretaría a los Juzgados Administrativos (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 ABR 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00160-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ISABEL ALBA DE PAZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderado de María Isabel Alba De Paz, al doctor Jimmy Andrés Gasca Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No 16.187.909 de Florencia, y portador de la T.P. No 219.215 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 1 y siguientes C.P.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, al doctor Damián Fernando García Díaz, conforme al poder allegado al proceso.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑÁLASE** el día seis (6) de junio de 2019 a las nueve de la mañana (9 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería para actuar como apoderado de María Isabel Alba De Paz, al doctor Jimmy Andrés Gasca Osorio, identificado con

---

<sup>1</sup> Folio 82, C.P.

cedula de ciudadanía No 16.187.909 de Florencia, y portador de la T.P. No 219.215 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 1 C.P.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá, al doctor Damián Fernando García Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.486.487 de Florencia y portador de la T.P. No. 205.172 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 75 C.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

25 ABR 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2015-00731-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**DEMANDANTE:** MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Observa el Despacho que se encuentra pendiente de resolver la petición elevada por la parte actora, de fecha 03 de abril de 2019 (fs. 148 a 149).

Por ello, ORDÉNASE devolver el expediente al Juzgado de origen, para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 25 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE MOTORISTAS  
DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA  
COOMOTOR  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTE  
**RADICADO:** 18001-33-33-001-2018-00769-01

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

A fin de esclarecer las circunstancias de tiempo en que se produjo el trámite conciliatorio a que refieren el auto apelado y el recurso a resolver, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 213 del CPACA,

**RESUELVE:**

**OFÍCIESE**, por Secretaría, a la Procuraduría 71 Judicial I Para Asunto Administrativos de Florencia, para que se sirva certificar los siguientes hechos, allegando los soportes del caso:

1. Fecha de radicación de la solicitud de conciliación elevada por el actor.
2. Razón por la que en la certificación visible a folio 49 y siguiente del cuaderno principal, expedida por esa Procuraduría dentro de su "radicación 324 de 27 de agosto de 2018" se señala como fecha de presentación de la solicitud de conciliación "el día 23 de agosto de 2018", mientras que en el documento allegado por el recurrente y obrante a folio 80 ibidem figura sello de "correspondencia recibida" de la Procuraduría General, fechado el 3 de agosto de 2018.
3. Forma y fecha en que se notificó al convocante el auto N° 324 de 27 de agosto de 2018, referido en la misma certificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

25 ABR 2019

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2018-00785-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CLEMENTINA HOYOS LASSO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

## 1. ANTECEDENTES:

### 1.1 Trámite Previo:

Los ciudadanos Clementina Hoyos Lasso y otros, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral y funcional de Haminton Collazos Hoyos, en hechos ocurridos el 22 de febrero de 2012. Piden que sea indemnizados por los daños y perjuicios causados.

La demanda fue radicada el 21 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, y asignada al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, el cual, mediante el auto impugnado, la rechazó en concepto de haber caducado la acción.

### 1.2 El auto apelado:

Argumentó el a quo que la demanda fue presentada por fuera del término de los dos años que señala el artículo 164- 2 del CPACA, pues los hechos ocurrieron el 22 de febrero de 2012 y la solicitud de conciliación fue presentada el 10 de octubre de 2018, es decir, seis años después de ocurrido los hechos.

<sup>1</sup> Folios 54 a 55 C.P.1.

<sup>2</sup> Folios 36 a 50 C.P.1

Agregó que no es procedente calcular el plazo de caducidad desde el 10 de octubre de 2016 (fecha en que fue notificada la evaluación de la Junta de Calificación de Invalidez) pues el término corre desde cuando se conoce la ocurrencia del hecho u omisión causante del daño.

Finalmente, indicó que *“el dictamen pericial de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez aportado en el presente medio de control fue una prueba decretada dentro del proceso bajo radicado No. 2014-00030, con el fin de determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor COLLAZOS HOYOS, en razón a los mismos hechos; así las cosas, tenemos en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad que establece la norma en cita...”*.

### **1.3 Del recurso:**

La parte actora pide que se revoque esa decisión y se admita la demanda. Arguye que aquella desconoce el precedente en la materia, según el cual el conteo del término de la caducidad debe hacerse *“desde el momento en que se tuvo conocimiento sobre la naturaleza de la lesión, es decir, desde que se efectúa la calificación de invalidez”*.

Adicionalmente, señala que el Consejo de Estado ha dicho que cuando no resulte clara la observancia o conteo del término de la caducidad de la acción de reparación directa en eventos donde se reclaman indemnizaciones a miembros de la Fuerza Pública por daños ocurridos en el servicio o por causal del mismo, el Juez Administrativo debe computar el término desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de la ocurrencia del mismo, pues claramente vulnera el principio de la seguridad jurídica por desconocimiento manifiesto del precedente jurisprudencial, al tiempo que transgrede el acceso a la administración de justicia.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1 El Quid del Asunto:**

El a quo considera que el término de caducidad en el caso sub iudice ha de computarse desde la ocurrencia del hecho lesivo de la salud del ciudadano Haminton Collazos Hoyos, esto es: el 22 de febrero de 2012, por lo que el plazo para demandar habría vencido el 23 de febrero de 2012 y la demanda habría sido extemporánea.

La parte demandante discrepa: pues considera que ese conteo ha de iniciarse en el momento en que se produjo la valoración por parte de la Junta Médica Laboral, dado que –tratándose en estos casos de una pretensión indemnizatoria- el conocimiento de la magnitud del daño es indispensable para la prosperidad del reclamo. Esta posición, alegada, constituye precedente jurisprudencial que está siendo desconocido por el a quo.

## 2.2 Análisis y conclusión:

La Sala confirmará la providencia impugnada, por encontrarla cabalmente ajustada a derecho, como pasa a evidenciarse.

En gracia de brevedad y de precisión, y porque el recurrente reclama la aplicación del precedente jurisprudencial, se transcribirá en seguida, con alguna extensión, pertinentes apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, en que expresamente define los criterios aplicables en materia de caducidad de la acción cuando se trata de lesiones personales, y –para lo aquí importante– puntualiza cuál es el alcance que en estas materias tiene la evaluación médico laboral:

### 7. Reiteración jurisprudencial

*Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

*i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;*

*ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.*

---

<sup>3</sup> Sección Tercera, Sala Plena, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308)

*La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

*En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:*

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.*

*Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los*

*motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.*

*Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:*

*“Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales”.*

*Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*

Aplicados los transcritos criterios jurisprudenciales, ha de concluirse, sin lugar a dudas, que acertó el a quo al contabilizar el término de caducidad desde el momento en que se produjo el hecho que lesionó al ciudadano Collazos, y al concluir, consecuentemente, que al momento de presentación de la demanda ya había caducado la acción.

Es innegable, en efecto, que el daño físico que afectó al Soldado Collazos fue inmediatamente evidente y, que, entonces, la demanda debió ser presentada dentro de los dos años siguientes al 22 de febrero de 2012: tal como se puntualiza en el hecho noveno de la demanda, el día del incidente el Soldado “*empieza a tener fuerte dolor de oído y sangrado*”. Tan clara era la certeza del daño que el lesionado HAMINTON COLLAZOS HOYOS, interpuso demanda de reparación directa por los mismos hechos en el año 2014<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Según lo narrado en el hecho No. 11. y la consulta realizada en el sistema de consulta de procesos en el portal de la Rama Judicial.

Es decir: no había duda ya entonces acerca de la causación del daño físico por el que ahora pretenden reclamar sus parientes, y si bien pudiera existir duda sobre la magnitud del perjuicio tal hecho no justifica el abandono del referente de cómputo de la caducidad, según lo puso de presente el Consejo de Estado en los párrafos antes transcritos.

Siendo ello así, la decisión de rechazar la demanda es impuesta por el ordenamiento, y, en tal concepto, será confirmada por el Tribunal.

En mérito de lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** el auto del 12 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO ESPINOSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONPREMAG  
**RADICADO:** 18-001-33-33-004-2017-00908-01

**Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Folio 70 C. P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ILSA GUARNIZO BUSTOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONPREMAG  
**RADICADO:** 18-001-33-33-004-2017-00909-01

**Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 70 C. P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

25 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR PÉREZ PÉREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONPREMAG  
**RADICADO:** 18-001-33-33-004-2017-00926-01

**Magistrado Ponente:** DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 69 C. P. 2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 12 5 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2013-00260-01  
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
ACTOR : NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
DEMANDADO : ORLANDO LOPEZ  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 317 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá, 25 ABR 2019

**MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN**  
**RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2013-00193-00**  
**DEMANDANTE MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**  
**DEMANDADO : EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ Y OTRO**  
**ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**  
**AUTO No : A.S. 21-04-100-19**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 226 CP2), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que en el presente caso se tiene por revocado el poder otorgado a la Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.820.737 y Tarjeta Profesional N° 140.715 del C.S de la J., en virtud del poder conferido a la Doctora LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA por el señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO en su condición de Alcalde de la parte demandante; igualmente se reconocerá personería jurídica al apoderado del demandado EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ; en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, **el miércoles 15 de mayo de 2019, a las nueve (9:00) de la mañana.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y que al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.083.870.939 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 221271 del HCS de la J. para que obre en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.272.912 y portador de la Tarjeta Profesional N° 189513 del HCS de la J. para que obre en calidad de apoderado del demandado EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia – Caquetá, 25 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00166-00  
DEMANDANTE : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO : JOSE GREGORIO ORTIZ  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS

El pasado 20 de junio de 2018 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios, dando respuesta las entidades.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio No. 5005 fechado 30 de agosto de 2018, firmado por el Teniente Coronel JULIO HELBER BARRIENTOS URREA en calidad de Comandante Batallón de Operaciones Terrestre No. 21, obrante a folios 14 y 15 del C. de Pruebas Parte Actora – Ejército Nacional.
- Oficio No. 20183081606321 de fecha 28 de agosto de 2018, suscrito por el Mayor JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, en su condición de Oficial Sección Base de Datos (E) del Comando de Personal – Dirección de Personal, que reposa a folios 23 y 24 del C. de Pruebas Parte Actora – Ejército Nacional.

*REPETICIÓN*  
*18001-23-33-002-2015-00166-00*  
**PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

---

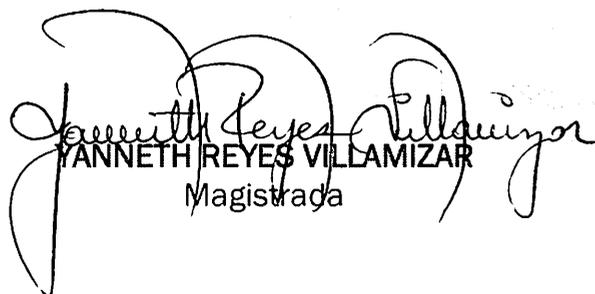
- Oficio No. 20195160626331 fechado 3 de abril de 2019, firmado por el Jefe de Astado Mayor Sexta División del Ejército Nacional, obrante a folio 31 del C. de Pruebas Parte Actora – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

**TERCERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

**CUARTO:** Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019 ,

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00215-00  
DEMANDANTE : FUNDACION NIÑEZ, MUJER Y FAMILIA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETA  
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante (Fls. 815-878), contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de marzo de 2019 (Fls. 808-811) proferida por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

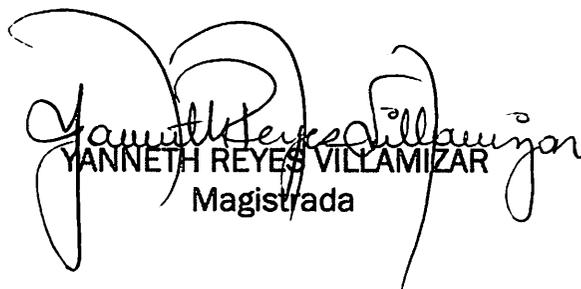
Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el Honorable Consejo de Estado. Por lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00087-00  
DEMANDANTE : ALVARO ANHEYDER AVILA SILVA  
DEMANDADO : NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante (Fls. 379-393), contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2019 (Fls. 339-345) proferida por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

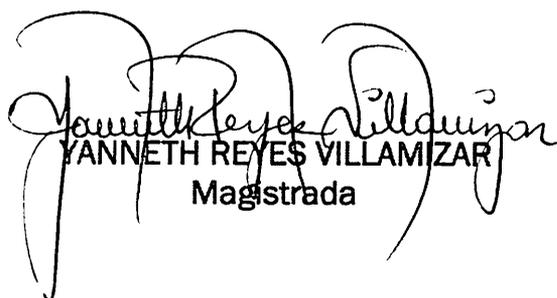
Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el Honorable Consejo de Estado. Por lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
 DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNET REYES VILLAMIZAR

AUDIENCIA INICIAL- ART. 180 LEY 1437 DE 2011

ACTA N° 20-04-20-19

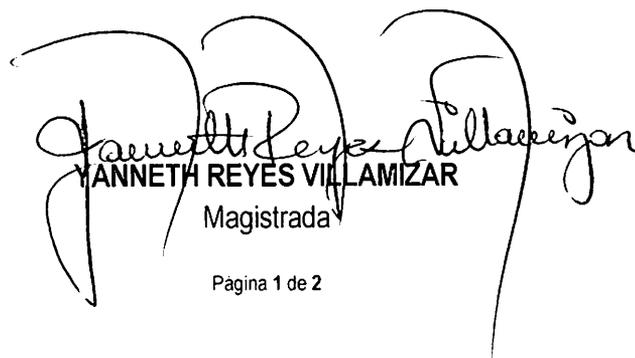
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO : 18001-23-40-004-2018-000129-00  
 DEMANDANTE : FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA  
 DEMANDADO : UGPP  
 FECHA : 25 DE ABRIL DE 2019.  
 HORA DE INICIO : 10:05 A.M.  
 HORA DE FINALIZACION : 10:10 A.M.

1. PARTES

PARTES	NOMBRES Y APELLIDOS	C.C. No.	T.P. No.
APODERADO PARTE ACTORA	JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA	9.725.316	141525
APODERADO UGPP	ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA (le fue otorgado poder mediante escritura pública) Falta reconocerle personería.	7.705.407	131.608
MINISTERIO PÚBLICO	DIANA ORTEGON PINZON	39.786.732	

Siendo las 10:05 de la mañana se deja constancia que se informó por parte de la portería del edificio Protta, en donde funciona la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá; que los miembros de Asonal Judicial, están impidiendo el ingreso de abogados y demás personas por el Paro programado para el día 25 de abril de 2019; en consecuencia se reprograma la presente Audiencia Inicial, para continuarla el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las tres (3:00 pm) de la tarde

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se firma por quienes intervinieron en ella.

  
 YANNETH REYES VILLAMIZAR  
 Magistrada



**ELIZABETH MEZA AREIZA**  
Secretaría Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00833-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : AURORA TORRES ANTURI Y OTROS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, FAMAC LTDA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de enero de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 687 – 700 C. Principal No. 4.

<sup>2</sup> Fls. 702 – 712 C. Principal No. 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00714-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : MARTHA CECILIA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de enero de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 185 – 198 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 204 – 220 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00540-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : EDUARDO URREGO MORALES Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 21 de enero de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 21 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 321 - 332 C. Principal No. 3.

<sup>2</sup> Fls. 339 - 342 C. Principal No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00186-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : CELESMIN ORTEGA PARADA  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 153 - 165 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 167 - 190 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00780-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MAIBER DE JESUS MANGONES BURGOS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 24 de octubre de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 111 – 121 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 123 – 173 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00270-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : FRANCELINA ROMERO CUELLAR Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de marzo de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 459 - 465 C. Principal No. 3.

<sup>2</sup> Fls. 468 - 479 C. Principal No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 18 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00457-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JORGE EMIRO LERMA, BLANCA ESTELIA VACA  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero de 2018<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, advirtiendo el Despacho que el Juzgado al momento de conceder el recurso de apelación lo hizo respecto de la sentencia del 28 febrero de 2019, sin embargo, observa el Despacho que bien pudo tratarse de un error de transcripción,
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 154 - 159 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 161 - 261 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00878-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ASDRUBAL MANJARRES ORTIZ  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 160 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00016-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : SERVAF S.A. E.S.P.  
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 365 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2015-00016-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : NOHORA CALDERON GUEVARA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 207 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 25 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00911-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MIGUEL ANGEL BARRIOS MEJIA  
DEMANDADO : CREMIL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 138 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia (Caquetá), abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00316-00**  
**DEMANDANTE : EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO**  
**DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**  
**AUTO : A.I. 19-04-111-19**

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación para lo cual se tendrá en cuenta que dentro de la decisión recurrida solo se está estableciendo los valores que debe consignar la entidad demandada a efecto de lograr la terminación del proceso y no se está tomando ninguna decisión de fondo dentro del proceso, razón por la cual de conformidad con el artículo 243 del CPACA no resulta procedente interponer recurso de apelación por no encontrarse dentro de ninguna de las providencias allí señaladas, por lo que se le dará trámite de recurso de reposición y no de apelación.

Ahora bien en lo que tiene que ver con el motivo de la inconformidad se encuentra que el mismo va dirigido a que, en criterio del demandado, dentro del mandamiento de pago no se ordenó el pago de intereses de mora y que por ello no se pueden cobrar en el presente proceso ejecutivo, para lo cual deberá precisarse al recurrente lo siguiente:

- a. En el presente caso se está cobrando una sentencia judicial.
- b. De conformidad con el mandamiento de pago se señala que se generan intereses y se adeuda el capital de conformidad con el artículo 177 del C.C.A norma de obligatorio cumplimiento y que señala entre otros aspectos:

*“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.”*

Es así que la única forma de que cesen los intereses de mora es por el pago efectivo de la condena y solo a partir del pago lo cual en el presente caso no ha ocurrido.

- c. La propia Corte Constitucional al momento de pronunciarse sobre la exequibilidad el artículo 177 del CCA señaló la obligatoriedad de pagar intereses de mora desde día siguiente a la ejecutoria de las providencias, decisión de la que este despacho no se puede apartar:

*“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.*

(...)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.<sup>1</sup>*

- d. La sentencia cobrada dentro del presente trámite también contiene la orden de que debe ser cumplida en los términos del artículo 176, 177 y 178 de C.C.A. como claramente se lee en el numeral cuarto de la providencia de agosto 23 de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá y confirmada por el

---

<sup>1</sup>. **Sentencia C-188/99**

Consejo de Estado, luego mal podría la entidad demandada señalar que no se generan intereses de mora o que estos no están contenidos en el título ejecutivo o el mandamiento de pago que se está cobrando e igualmente la misma ley los consagra cuando hay mora en el pago de las sentencias judiciales, tal y como lo indicó la misma Corte Constitucional, en la sentencia arriba reseñada.

Así las cosas, no es procedente revocar la decisión contenida en el auto de fecha 25 de febrero de 2019 pues ella se ajusta al contenido del título ejecutivo (sentencia Judicial que ordenó el pago de intereses), al mandamiento de pago que ordenó cumplir en los términos del artículo 177 del CCA y a la sentencia C-188 de 1999.

Ahora bien, toda vez que la apoderada de la parte demandada señala que se debe entregar los títulos judiciales que obran en el proceso, encuentra el despacho que a folio 110 y 111 del cuaderno de medidas cautelares obra respuesta del BBVA que informa haber puesto a disposición del Tribunal Administrativo de Caquetá la suma de \$3.496.518.813.00 el día 4 de diciembre de 2018, se hace necesario que la Fiscalía General de la Nación aclare si la oferta de terminación del proceso incluye también la oferta de entrega de este título de depósito judicial al demandado, en cuyo caso lo consignado si superaría el valor adeudado.

En virtud a lo anterior la suscrita Magistrada

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer la decisión contenida en el auto de fecha 25 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** Poner en conocimiento de las partes el contenido del folio 110 y 111 del cuaderno de medidas cautelares.

**TERCERO.** Requerir a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que informe si la oferta de entrega de títulos de depósitos judiciales al demandante a efecto de terminar el proceso también incluye el título constituido por el BBVA.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada